

## SECCION SEXTA.

## DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

Art. 1327.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1328.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1329.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1330.—El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1331.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

Art. 1332.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1333.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

## SECCION SÉTIMA.

## DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1334.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son apli-

cables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1335.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1336.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1337.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1338.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1339.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1340.—Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1341.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1342.—Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1343.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

## CAPITULO VI.

## Del procedimiento convencional.

Art. 1344.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que de-

be observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1345.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1346.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I. Los nombres de los otorgantes:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

VI. La sustanciación que debe observarse:

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1347.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar segun la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse despues de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Art. 1348.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas

que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1349.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1350.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio público.

Art. 1351.—En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1352.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1353.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1354.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1355.—Las partes deberán desig-

nar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideracion á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1356.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusacion el juez ó tribunal á quien corresponda, segun la categoría del recusado. Si la recusacion fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo hagan nueva designacion dentro de tercero dia.

Art. 1357.—En los puntos omisos se observará la sustanciacion comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo dentro de tres dias del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

### LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### TITULO UNICO.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1358.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 1359.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 1360.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1361.—El cuarto dia será oida por

el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 1362.—Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1363.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1426:

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1364.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1365.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1366.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1367.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1368.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion vo-

luntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1369.—Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 1370.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1371.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

### CAPITULO II.

#### De los alimentos provisionales.

Art. 1372.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1373.—La prueba de que trata la fraccion I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública:

Art. 1374.—Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207 á 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1375.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1376.—Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Art. 1377.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1378.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias.

Art. 1379.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 1380.—La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

Art. 1381.—Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 1382.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza.

Art. 1383.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior, con citacion de ambas partes.

Art. 1384.—En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hiciere, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1385.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tit. II del lib. II, sin perjuicio de